GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY
www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 2 | **Asunción, 5 de enero de 2021** | **EDICIÓN DE 12 PÁGINAS**

SUMARIO

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Pág.

LEY Nº 6.648.- DE JUBILACIÓN ORDINARIA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD EN GRADO AL 33 % (TREINTA Y TRES POR CIENTO) DE DISCAPACIDAD EN ADELANTE. **3**

LEY Nº 6.687.- QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY N° 6524/2020 «QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS. **5**

LEY Nº 6.671.- QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIA A FAVOR DE LA GOBERNACIÓN DE PRESIDENTE HAYES UN INMUEBLE INDIVIDUALIZADO COMO MATRÍCULA N° 1486, PADRÓN N° 65 DENOMINADO «RESERVA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS», UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA HAYES Y DECLARA ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PÚBLICO DEPARTAMENTAL CON CATEGORÍA DE MANEJO DE PAISAJE PROTEGIDO. **6**

LEY Nº 6.697.- QUE CREA JUZGADOS Y DEFENSORÍAS PÚBLICAS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ. **8**

SECCIÓN AVISOS Y ANUNCIOS

● Aumento de Capital

- FCG e Hijos S.R.L.

● Modificación de Estatuto Social

- LT S.A.
- LT S.A.
- LT S.A.
- LT S.A.
- LT S.A.
- LT Vial S.A.
- LT Vial S.A.

- LT Vial S.A.
- LT Hormax S.A.
- LT Hormax S.A.
- LT Hormax S.A.
- LT Hormax S.A.
- LT Hormax S.A.
- Monte Aymond S.A.
- Monte Aymond S.A.
- Don Miguel S.A.
- Don Miguel S.A.

● Asamblea General Ordinaria

- Ganadera Agro Industrial San Aureliano Sociedad Anónima
- Ecoplast Sociedad Anónima
- Seguridad El Tigre
- Ynambu S.A.
- Berlin Import-Export S.A.
- Ganadera Naranjito S.A.
- Ganadera Naranjito S.A. (Emisión de Acciones)

● Asamblea General Extraordinaria

- Recurso Gráficos S.A.
- Ecoplast Sociedad Anónima
- Seguridad El Tigre
- Ganadera Naranjito S.A.

PODER LEGISLATIVO

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6648

DE JUBILACIÓN ORDINARIA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD EN GRADO AL 33 % (TREINTA Y TRES POR CIENTO) DE DISCAPACIDAD EN ADELANTE

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto la anticipación de la edad de jubilación para las personas con discapacidad en la función pública, debido a la reducción de la esperanza de vida, con los años existe mayor posibilidad de que aparezcan enfermedades crónicas, que conllevan un posterior mal estado de salud general, además por lo general ingresan tarde en el ámbito laboral debido a la falta de oportunidad y preparación a temprana edad.

Artículo 2°.- Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Persona con Discapacidad: Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Ajustes Razonables: Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 3°.- Las discapacidades en grado igual o superior al 33% (treinta y tres por ciento) que pueden dar lugar a la reducción de la edad de jubilación, son las siguientes:

a) Discapacidad Intelectual.

b) Discapacidad Física o Motora.

c) Discapacidad Psicosocial.

d) Discapacidad Visual.

e) Discapacidad Auditiva.

Artículo 4°.- La existencia de las discapacidades que pueden dar lugar a la reducción de la edad de jubilación, así como el grado correspondiente, se acreditará mediante la Certificación de Discapacidad de la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS).

Artículo 5°.- Los trabajadores con discapacidad podrán jubilarse a partir de 55 (cincuenta y cinco) años en grado igual o superior al 33% (treinta y tres por ciento), siempre que reúnan los requisitos de haber cotizado 20 (veinte) años de trabajo.

Artículo 6°.- Edad mínima de jubilación: La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en un grado igual o superior al 33% (treinta y tres por ciento), por una discapacidad de las enumeradas en el Artículo 3º, será a partir de los 55 (cincuenta y cinco) años de edad.

Artículo 7°.- Se denomina "Certificado de Discapacidad", al documento oficial que la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), otorga. Este documento será solicitado por el usuario a las autoridades competentes y se materializará en un documento único, diseñado y proporcionado por la Dirección de Valoración de Discapacidad y Registro Nacional.

ASB

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6648

Artículo 8°.- Para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, el/la trabajador/a debe reunir los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos 55 (cincuenta y cinco) años de edad.

b) Haber realizado 20 (veinte) años de aporte jubilatorio.

c) Contar con el Certificado de Discapacidad con un porcentaje igual o mayor al 33% (treinta y tres por ciento) de discapacidad.

Artículo 9°.- Serán beneficiarias las personas que, al ingresar a la función pública, cuenten con algún tipo de discapacidad; y que esta, sea comprobable a través del Certificado de Discapacidad emitido por la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS).

Artículo 10.- La remuneración base para la determinación de las jubilaciones se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos 5 (cinco) años. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base. La Tasa de Sustitución será del 50% (cincuenta por ciento) para una antigüedad de 10 (diez) años y aumentará 5 (cinco) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento).

Artículo 11.- Todo lo no estipulado en la presente ley, estará regido por la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO" y sus leyes modificatorias.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **treinta días del mes de julio del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los **tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

Gilberto Antonio Apuril Santiviago
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de diciembre de 2020

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Óscar Llamosas Díaz
Ministro de Hacienda

Carla Bacigalupo
Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ASB

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6687

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 41 de la Ley Nº 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS", que queda redactado de la siguiente manera:

> **"Art. 41.** Créase una Comisión Bicameral del Congreso, de carácter transitorio, hasta la culminación de las políticas tendientes a la lucha contra la pandemia y sus consecuencias, en atención al control permanente en materia de transparencia en la administración de los recursos previstos en la presente Ley.
>
> La Comisión estará integrada por 6 (seis) senadores y 6 (seis) diputados. La Comisión dictará su propio reglamento.
>
> La duración de las funciones de la Comisión Bicameral del Congreso para el Control de los recursos previstos en la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS", será hasta la ejecución total de los fondos de la citada Ley, incluyendo sus reasignaciones."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **tres días del mes de diciembre del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Óscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

Gilberto Antonio Apuril Santiviago
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de diciembre de 2020

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Presidencia de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Mario Abdo Benítez

Óscar Llamosas
Ministro de Hacienda

ABC

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6671

QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIA A FAVOR DE LA GOBERNACIÓN DE PRESIDENTE HAYES UN INMUEBLE INDIVIDUALIZADO COMO MATRÍCULA N° 1486, PADRÓN N° 65 DENOMINADO "RESERVA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA HAYES Y DECLARA ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PÚBLICO DEPARTAMENTAL CON CATEGORÍA DE MANEJO DE PAISAJE PROTEGIDO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y exprópiase a favor de la Gobernación de Presidente Hayes un inmueble individualizado como Matrícula Nº 1486 Padrón N° 65 denominado "Reserva Sagrado Corazón de Jesús", ubicado en el municipio de Villa Hayes, Departamento de Presidente Hayes, con una superficie total de 9 ha 2.989 m^2 2.880 cm^2 y cuyas dimensiones y linderos constan en el Título de propiedad respectivo.

Artículo 2°.- Declárase Área Silvestre Protegida bajo dominio público departamental con la categoría de Manejo de Paisaje Protegido, sujeto a la Ley Nº 352/1994 "DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", el inmueble individualizado en el Artículo 1° de esta Ley. La presente declaración se hace a perpetuidad y será ejercida con sujeción a las restricciones de uso y desarrollo correspondientes a la Categoría de Manejo de Paisajes Protegidos.

Artículo 3°.- La declaratoria efectuada en el Artículo 2°, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, en la Dirección General de los Registros Públicos y el Servicio Nacional de Catastro.

Artículo 4°.- Autorízase a la Gobernación de Presidente Hayes, a abonar la indemnización correspondiente a las personas que legítimamente acrediten la calidad de propietarios del inmueble mencionado precedentemente.

Artículo 5°.- La Gobernación de Presidente Hayes y los propietarios acordarán en un plazo de 90 (noventa) días el precio del citado inmueble. En caso de no haber acuerdo en el citado plazo, las partes recurrirán al Juzgado de Primera Instancia que corresponda, a los efectos de la determinación judicial del precio.

Artículo 6°.- La Gobernación de Presidente Hayes en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), elaborará e implementará un Plan de Manejo que deberá incluir la delimitación de una zona de amortiguamiento; las restricciones de uso que correspondan a la misma, que serán puestas a conocimiento de los organismos o entes del Poder Ejecutivo que resulten competentes, para que dicten las normas de carácter general que efectivicen dichas restricciones.

Artículo 7°.- Encomiéndese a la Gobernación de Presidente Hayes a proponer, incentivar y desarrollar por sí misma o a través de personas físicas o jurídicas, actividades de educación, divulgación y extensión ambiental, así como de promover el desarrollo sustentable en las comunidades ubicadas en la zona de amortiguamiento del Área Protegida.

Artículo 8°.- Exonérase del pago del impuesto inmobiliario que recaiga sobre el inmueble expropiado.

JOP

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6671

Artículo 9°.- La Gobernación de Presidente Hayes, incluirá dentro de su presupuesto anual los rubros necesarios para hacer efectiva la Declaración establecida en el Artículo 2° de esta Ley, sin perjuicio de los que provengan de otros organismos nacionales o internacionales.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **un día del mes de diciembre del año dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Jorge Ramón Ávalos Mariño
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores

Esmérita Sánchez de Da Silva
Secretaria Parlamentaria

José Gregorio Ledesma Narváez
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de diciembre de 2020

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Presidencia de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Mario Abdo Benítez

Euclides Roberto Acevedo Candia
Ministro del Interior

César Ariel Oviedo Verdún
Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible

JOP

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6697

QUE CREA JUZGADOS Y DEFENSORÍAS PÚBLICAS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.° Créanse los siguientes Juzgados de Primera Instancia en la Ciudad de Naranjal, con asiento en dicha ciudad, que dependerá de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná:

a) Un Juzgado Multifuero Penal de Garantías y Penal Adolescente.

b) Un Juzgado Multifuero Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 2.° Créanse dos cargos para Defensor Público de la Ciudad de Naranjal, con asiento en dicha ciudad.

Artículo 3.° Estos Juzgados y Defensorías Públicas, tendrán competencia sobre todos los juicios y causas suscitadas en los Distritos de Naranjal, San Cristóbal y Doctor Raúl Peña.

Artículo 4.° Créase el Juzgado de Paz en la Ciudad de Doctor Raúl Peña, con asiento en dicha ciudad y que dependerá de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná.

Artículo 5.° Créanse los siguientes Juzgados de Primera Instancia de Ciudad del Este, con asiento en dicha ciudad, que dependerán de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná:

a) Un Juzgado Laboral.

b) Un Juzgado de Ejecución.

c) Un Tribunal de Sentencia.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6697

Artículo 6.° Derógase toda disposición contraria a la presente ley.

Artículo 7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinte, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar R. Salomón
Presidente
H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

Gilberto Apuril Santiviago
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 **de** diciembre **de 2020**

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Presidencia de la
REPÚBLICA
del PARAGUAY

Mario Abdo Benítez

Cecilia Arminda Pérez Rivas
Ministra de Justicia